

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00499-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JULIÁN ALIRIO MARTÍNEZ SUÁREZ
Demandados: LIZETH JULIETH GARCÍA GARZÓN, MARTHA INÉS
GARZÓN CAÑÓN Y MELBA ROCÍO GARZÓN CAÑÓN
Sentencia N°: 0085-2020

Zipaquirá, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

JULIÁN ALIRIO MARTÍNEZ SUAREZ, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de LIZETH JULIETH GARCÍA GARZÓN, MARTHA INÉS GARZÓN CAÑÓN Y MELBA ROCÍO GARZÓN CAÑÓN, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución, celebrado el 1 de agosto de 2017, respecto del inmueble local comercial ubicado en la calle 5 No. 6-29, del municipio de Zipaquirá, identificado conforme a los linderos especiales mencionados en la demanda. Se ordene la restitución del bien por parte del arrendatario al arrendador. Si la restitución no se da de manera voluntaria, se comisione para la respectiva diligencia. Se condene al pago de clausula penal y cánones adeudados y se condene en costas a la parte demandada. Se invoca como causal de terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II. LA ACTUACIÓN.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de noviembre de 2019. Se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. La parte demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, LIZETH JULIETH GARCIA GARZON de manera personal, y MARTHA INES GARZON CAÑON Y MELBA ROCIO GARZON CAÑON mediante aviso. Durante el término de traslado estas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se observa que en el trámite del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. El juzgado es competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

La parte actora alega como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Esta situación no fue controvertida por la parte demandada, pues como se dijo, guardó silencio durante el traslado de la demanda. Con la demanda se aportó un contrato de

arrendamiento el cual no fue discutido, constituyéndose en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas. Se puede concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo.

De otra parte, se advierte que las pretensiones quinta y sexta no son procedentes concederlas por lo menos por este trámite, pues se aparta de la finalidad de este proceso; razón por la que las mismas se negarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2017, siendo arrendador JULIÁN ALIRIO MARTÍNEZ SUAREZ y arrendatarias LIZETH JULIETH GARCÍA GARZÓN, MARTHA INÉS GARZÓN CAÑÓN Y MELBA ROCÍO GARZÓN CAÑÓN, conforme a lo estipulado en la causal de la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, respecto del inmueble local comercial ubicado en la calle 5 No. 6-29, del municipio de Zipaquirá, identificado conforme a los linderos especiales mencionados en la demanda.

SEGUNDO. Decretar el lanzamiento de la parte demandada LIZETH JULIETH GARCÍA GARZÓN, MARTHA INÉS GARZÓN CAÑÓN Y MELBA ROCÍO GARZÓN CAÑÓN, del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Zipaquirá. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Negar las pretensiones quinta y sexta de la demandan por lo arriba expuesto.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

QUINTO. Disponer que transcurrido el término previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, sin que se haya iniciado la actuación allí prevista, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que legalmente corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd485f4d17191f142be31deb0ed6fb44f85175269637a8b56edff8f87c
98222e

Documento generado en 03/11/2020 08:07:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>